

FORMATO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE UN ILEGAL DESALOJO CON BASE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO

PRESENTE. –

***** y *****, mexicanos, por nuestro propio derecho y ***** actuando como apoderado del C. *****. Señalando como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo a *****. Autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho Omar Eduardo Gómez Pérez, ***** y ***** cuyas cédulas profesionales están registradas ante este H. Poder Judicial de la Federación con los rubros *****, ***** y ***** respectivamente. Autorizando para sólo el efecto de oír, recibir notificaciones e imponerse de autos al pasante en Derecho *****. Señalando como domicilio procesal el ubicado en ***** en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

Que por medio del presente escrito y con fundamento a lo establecido por los artículos 107, fracción VII, 108 y demás relativos aplicables de la ley de amparo, por nuestro propio derecho venimos a promover demanda de amparo indirecto. Para ello, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo manifestamos lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

Tienen tal carácter los señores ***** y ***** por su propio derecho y actuando éste en representación del C. *****, cuyos domicilios es el señalado en ***** en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

Bajo protesta de decir verdad no conocemos los suscritos hasta ahora quién podría tener tal carácter, remitiéndome al porqué en el capítulo de hechos y abstenciones que originan los actos reclamados. Lo anterior, sin desmedro que en vía de ampliación de demanda y una vez recibidos los informes justificados de las autoridades responsables, se especifique a quién le asiste tal carácter.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

Tienen tal carácter las siguientes autoridades:

- 1)** Juez Primero de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 2)** Juez Segundo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 3)** Juez Tercero de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 4)** Juez Cuarto de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 5)** Juez Quinto de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 6)** Juez Sexto de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 7)** Juez Séptimo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 8)** Juez Octavo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 9)** Juez Noveno de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 10)** Juez Décimo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos
- 11)** El actuario judicial adscrito a la Central de Actuarios del Distrito Bravos, licenciado *****

Autoridades anteriores cuyos domicilios están ubicados en Eje Vial Juan Gabriel #109 el cual es un hecho notorio para su señoría en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, sin desmedro que en vía de ampliación de demanda y al obtenerse mayor información se señalen como autoridades responsables a las autoridades registrales de esta ciudad.

IV.- ACTO RECLAMADO

Señalamos como actos reclamados los siguientes

- 1)** Del Juez Primero de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio *****, que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 2)** Del Juez Segundo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio *****, que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la

propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.

- 3) Del Juez Tercero de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 4) Del Juez Cuarto de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 5) Del Juez Quinto de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 6) Del Juez Sexto de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 7) Del Juez Séptimo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.

- 8) Del Juez Octavo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 9) Del Juez Noveno de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 10) Del Juez Décimo de lo Civil por Audiencias del Distrito Bravos la orden judicial de desocupación y privación de la propiedad del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, todas las actuaciones judiciales anteriores y que deriven del proceso judicial en el cual recayó la privación de la propiedad, en especial la sentencia definitiva y la orden de emplazamiento en donde se excluyó a los suscritos para hacer defensa de sus derechos de propiedad.
- 11) Del actuario judicial adscrito a la Central de Actuarios del Distrito Bravos, licenciado ***** , reclamo la ilegal diligencia de desocupación de bien inmueble practicado hacia los suscritos en fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós y de la cual nos privó de la posesión del inmueble consistente en un terreno urbano y finca sobre él construida ubicado en la calle ***** , casa ***** del Condominio ***** , que se identifica como lote ***** de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** en esta ciudad, y de la cual indebidamente no nos dejó copias simples o datos de identificación del proceso de donde derivó o mucho menos nos brindó la certeza de que realmente la desocupación se originó con base a un proceso judicial llevado a cabo con todas las formalidades del procedimiento.

V.- HECHOS O ABSTENCIONES QUE ORIGINAN LOS ACTOS RECLAMADOS

Bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 108, fracción V de la Ley de Amparo los suscritos manifestamos los siguientes antecedentes que originan los actos reclamados:

I.- El día seis de octubre del dos mil tres, ante la fe del notario público número ***** para el Distrito Judicial Bravos, el ***** quien actuó en el protocolo del licenciado *****, notario público número ***** del mismo Distrito Bravos, se celebró un contrato de compraventa con garantía hipotecaria entre ***** en su carácter de vendedora, y el señor ***** en su carácter de comprador. En diverso sentido, y por lo que respecta para el capítulo de contrato de crédito con garantía hipotecaria, compareció el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como órgano acreditante. Actos jurídicos que quedaron registrados bajo la escritura pública número *****.

El objeto del contrato de compraventa en mención fue la adquisición de un bien inmueble ubicado en el Condominio *****, ubicado en la calle ***** del Fraccionamiento *****.

Al momento de la firma del contrato al que se está haciendo referencia, en la cláusula cuarta del capítulo de contrato de compraventa, el vendedor hizo la transmisión lisa y llana de la propiedad al comprador.

Por otro lado, del capítulo denominado contrato de crédito con garantía hipotecaria fue voluntad de las partes dejar en libertad al acreditado el disponer del bien inmueble multicitado, sin restricción para ceder o transmitir a terceros la propiedad del mismo.

II.- Es el caso que el día seis de junio del dos mil seis, el señor ***** en su carácter de vendedor y el suscrito ***** en mi carácter de comprador, celebramos un contrato de compraventa privado sobre el bien inmueble ubicado en ***** del Fraccionamiento *****. Contrato del cual se obtuvo una copia certificada, junto con nuestras identificaciones, el mismo seis de junio del dos mil seis ante el notario público número *****

Dentro del contrato de compraventa al que hago referencia, las partes estipularon en la declaración III que el inmueble objeto de la compraventa tenía un gravamen consistente en una hipoteca derivada contrato de crédito con garantía hipotecaria ante el Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores y se estipuló que el comprador a partir del día treinta de junio del dos mil seis pagaría puntualmente las mensualidades correspondientes.

Por otro lado, en la cláusula tercera del contrato en cita, se estipuló que la parte vendedora se obligaba a otorgarle al comprador un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio Irrevocable limitado al inmueble objeto de la compraventa.

III.- El mismo día seis de junio del dos mil seis, el C. ***** me otorgó un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio Irrevocable limitado al inmueble ubicado en calle ***** del *****, el cual fue ratificado en esa misma fecha ante la fe del notario público número ***** para el Distrito Bravos, licenciado ***** adquiriendo con ello fecha cierta de los acuerdos tomados en el contrato de compraventa narrado en el hecho anterior y que en todo caso me volvió su causahabiente.

IV.- Es por lo que desde el seis de junio del dos mil seis, el suscrito ***** entré a poseer a título de propietario el inmueble ubicado en calle ***** del Fraccionamiento *****. Posesión que ostenté de manera ininterrumpida hasta el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós.

V.- Es el caso que desde el año dos mil siete el suscrito ***** y ***** comenzamos una relación de concubinato (de la cual no requiere declaración judicial para acreditarse por no estar regulada autónomamente por el Código Civil del Estado de Chihuahua), la cual a la fecha tiene aproximadamente quince años.

Producto de esa relación procreamos dos hijos de nombres ***** y *****.

Durante todo el concubinato de esta relación, los ahora quejosos establecimos nuestro familiar en el ubicado calle ***** del Fraccionamiento ***** y se tuvo posesión del mismo de manera

ininterrumpida hasta el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, por considerarme el ***** como legítimo propietario del inmueble con facultades de disponer quién puede habitarlo, y en todo caso por ser apoderado del propietario registral con facultades de administración y dominio para disponer de dicho inmueble para tales efectos.

VI.- Es el caso que el suscrito ***** me encuentro privado de mi libertad desde hace casi cinco años, y estoy internado en el Cereso Estatal Número 3 de esta ciudad, pero mis derechos civiles siguen intactos al no haberseme aplicado una figura de restricción de derechos fundamentales más allá de los de libertad y tránsito.

VII.- Es el caso que los quejosos hemos venido poseyendo el inmueble ubicado en calle ***** del Fraccionamiento *****, cumpliendo cabalmente con el pago de sus servicios públicos y las mensualidades del crédito hipotecario al que hemos hecho mención, con la salvedad que los últimos cinco años sólo la quejosa *****, junto con nuestros hijos, ha tenido la tenencia material de dicho inmueble.

Lo anterior, sin desmedro que no por ello se pueda considerar que el suscrito ***** haya perdido su posesión originaria por emanar esta de un acto jurídico que no pierde por la mera ausencia material sobre el bien inmueble.

VIII.- Es el caso que el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, a nuestro domicilio ubicado en calle ***** del Fraccionamiento ***** acudieron personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en específico, el licenciado ***** en compañía de un abogado que dijo llamarse *****, así como elementos de Seguridad Pública Municipal y diversas personas con un camión de mudanzas.

Al arribar, me informaron a la suscrita ***** que iban a proceder a desalojarme del inmueble toda vez que sobre el domicilio existía un litigio y que nosotros al no haber atendido el proceso, ya había concluido con una sentencia de un juez civil ordenando la desocupación inmediata del inmueble.

Entonces la suscrita procedió a manifestarle al actuario judicial si por favor me podría mostrar esa orden judicial porque realmente al inmueble nunca llegó ninguna notificación y por eso no la atendimos. Mucho menos sabíamos si estaba nuestro nombre. Que nosotros teníamos nuestros papeles en regla y que si me daban tiempo de buscarlos se los iba a mostrar o, en todo caso, me manifestara a cuánto ascendía el supuesto adeudo para ver si podíamos liquidarlo porque teníamos dinero ahorrado.

El licenciado ***** se negó de forma tajante a proporcionarme información, aduciendo que él sólo venía a ejecutar una orden judicial y no podía entregarme ningún documento. Que el tiempo para defendernos ya había pasado y que por favor no entorpeciera el desalojo o los elementos de Seguridad Pública Municipal podrían llevarme detenida, negándose a mostrarme o dejarme documento alguno con el cual pudiéramos identificar el tipo de juicio, juzgado e inclusive actor del proceso que originó la orden de desocupar el inmueble multicitado.

Por lo que el abogado que acompañó al funcionario judicial y los trabajadores de la mudanza, entraron por la fuerza al domicilio en mención y por otra parte los elementos de Seguridad Pública Municipal impidieron que la suscrita ingresara para estar presente en la diligencia.

Una vez ingresaron a nuestro domicilio, comenzaron a retirar todos los muebles como sala, comedor, sillas, muebles de televisión y los sacaron hacia el exterior de una manera brusca, lo cual ocasionó que se destruyeran algunos de ellos y cuando les reclamé me decían que: "ese no es mi problema, usted sabía que no debía estar aquí. Las cosas se suben así, después compra otras". Para lo cual los elementos de Seguridad Pública Municipal no me dejaban acercarme más y reclamar.

Al terminar todo esto, ingresé a mi domicilio por algunas cosas personales encontrándome todo esculcado y **faltándome una cantidad de cien mil pesos en efectivo** que teníamos en una bolsa de cosméticos dentro de un cajón los cuales estábamos ahorrando.

Posteriormente, al terminar de subir las cosas al camión, el licenciado ***** se acerca a mí y me comenta que todo este pleito lo podíamos resolver de otra manera y que si le entregaba la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en ese momento, al siguiente día me regresaría mi casa y las cosas pero él no podía otorgarnos recibo o garantía alguna. A lo que procedió a dejarme su número para que lo contactáramos.

Después de pensar la propuesta y asesorarnos nos dimos cuenta que la actuación tanto del licenciado *****, como de las autoridades responsables eran a todas luces ilegales y es por lo que rechazamos cualquier arreglo extrajudicial.

IX.- Es el caso que días posteriores a la fecha en que nos privaron de la posesión del inmueble en calle ***** del Fraccionamiento *****, la suscrita ***** procedí a intentar averiguar en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua al menos el juez civil que supuestamente ordenó nuestro desalojo para ver qué acciones legales podíamos intentar, sin tener éxito.

En el mismo sentido, acudí a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ubicada en Calle Valle del Cedro #578, Morelos III C.P 32574 en esta Ciudad Juárez, Chihuahua para tratar de localizar el expediente de donde derivó el desalojo de nuestro inmueble y a pesar de haberme manifestado que esa información no podían dárme la, sí me manifestaron que en sus registros no tenían ningún oficio de Juez Civil solicitando el apoyo para una diligencia de desalojo en el domicilio ubicado en calle ***** del Fraccionamiento ***** con lo cual revela la mala fe en el actuar de las autoridades responsables, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

X.- Es por todo lo expuesto que acudimos ante su señoría para recuperar nuestro derecho fundamental de audiencia que nos fue vulnerado por las autoridades responsables, y en su momento poder oponer las defensas pertinentes a nuestros intereses. Señalando, desde luego, la actitud sospechosa y soterrada en no brindarnos información para hacer defensa de nuestros derechos, lo cual buscaremos fincar responsabilidad ante la justicia ordinaria.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Se violan en nuestro perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO. - VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, 130 Y 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y/O SUS HOMÓLOGOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU CASO.

Lo anterior es fundado, toda vez que la resolución judicial que ordenó la desocupación del inmueble ubicado en calle ***** del Fraccionamiento ***** y que fuera ejecutada el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, así como todas y cada una de las actuaciones judiciales que originaron dicha resolución, violentaron nuestros derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso.

Se afirma lo anterior, porque es falso que anterior al día diecinueve de mayo del dos mil veintidós se haya emplazado a juicio a persona alguna en el domicilio multicitado, para así estar en posibilidad de acudir ante el juez civil competente y hacer valer nuestros derechos. Sin que exista, de igual forma, noticia de que realmente se intentó buscar a persona alguna en el domicilio ubicado en calle ***** para intentar notificarle de un proceso judicial. Ciertamente no fue así.

Ahora bien, es cierto que la orden judicial en comentario y que, hasta la fecha de presentación del presente amparo no conocemos con exactitud quién y cuándo la emitió—si es que ocurrió—, pudo haber sido emitida hacia diversos demandados y no a nombre de los suscritos. Empero, esto es intrascendente para que al momento de la diligencia de desalojo se nos hiciera saber con exactitud de qué proceso deriva la resolución judicial

y ante qué juez se tramitó el mismo, lo cual el actuario judicial señalado como autoridad responsable no realizó en nuestro perjuicio.

Lo que antecede es correcto, ya que en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua se desprende que inclusive un extraño a juicio que le afecte una resolución judicial, debe de dársele noticia de la misma para defenderse. Cuestión que en la especie no ocurrió.

Es por lo que ante esta falta de certeza los suscritos quejosos no podemos afirmar si en el presente amparo nos asiste el carácter de terceros extraños a juicio o terceros extraños a juicio por equiparación, precisamente por la forma tan burda en que se violentaron nuestros derechos fundamentales al no proporcionarse noticia del inicio del proceso judicial, así como el día en que ejecutaron la supuesta sentencia definitiva. Increíble.

Expuesto esto, ahora resulta pertinente traer a colación la importancia las formalidades esenciales del procedimiento que deben cumplirse para garantizar una adecuada y oportuna defensa que fueron delineadas por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹.

Como se aprecia del criterio que antecede, las formalidades esenciales del procedimiento inician con verificar que la notificación del inicio del proceso judicial que busque realizar un acto privativo es cerciorarse que se le hizo saber al interesado no sólo del inicio del procedimiento sino de las consecuencias que puede acarrear éste en caso de no atenderse. Cuestión que en el caso concreto no aconteció.

En efecto, tal y como se narró en los antecedentes en el presente amparo, jamás tuvimos noticias los suscritos, ya sea porque no acudió persona alguna o dejaron algún documento en nuestro bien inmueble donde se nos hiciera conocedores de un proceso judicial tendente a desocupar el domicilio ubicado en calle ****.

Y tal y como también se manifestó, la poca información que se nos proporcionó en relación sobre ese supuesto proceso se dio hasta el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós en que se materializó la orden de desalojo.

Es por lo que en el presente juicio de amparo resulta evidente la violación directa a nuestro derecho de debido proceso y de audiencia, dado que se nos privó de la oportunidad no sólo de tener noticia del proceso que se instauró sobre nosotros o sobre el inmueble ubicado en calle ****, sino que también se nos privó de la oportunidad de defendernos. Inaudito.

Violación anterior que trasciende al presente amparo dado que, al desconocer prácticamente tanto el proceso que originó la supuesta orden de desalojo y, desde luego, las actuaciones judiciales que lo integran nos dejan inermes para combatir pormenorizadamente las violaciones constitucionales sobre esas actuaciones emitidas por las autoridades judiciales señaladas como autoridades responsables. Por ende, una vez

¹ Tesis: P./J. 47/95. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Jurisprudencia Común. **Registro:** 200234.

que se tenga más información de los deleznable actos de autoridad, se ampliará la demanda de amparo en el momento procesal oportuno.

Expuesto esto, desde este momento también debemos destacar que aun y cuando pudiera alegarse que los suscritos no nos asistía un mejor derecho para poseer el inmueble multicitado—lo cual es incorrecto— no debe pasarse por alto este H. Tribunal que estas cuestiones son de competencia de la justicia ordinaria, y que la litis constitucional del presente juicio sólo versará si las autoridades responsables violentaron nuestro derecho de audiencia. Dejando a salvo nuestros derechos para defender nuestros derechos de propiedad en el proceso judicial pertinente.

Al respecto, es importante traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es aplicable al caso concreto *mutatis mutandis* en términos de los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos².

Por lo que respecta al acto reclamado del actuario judicial adscrito a la Central de Actuarios del Distrito Bravos, licenciado ***** y del cual parcialmente se tuvo noticia de su actuación, debe decirse que su ilegalidad deriva de ser esencialmente un acto viciado fruto de la resolución judicial y/o actuaciones judiciales emitidas por un juez del Distrito Bravos con las cuales se sustentaron la desocupación del

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Jurisprudencia Común. **Registro:** 238923.

inmueble ubicado en calle *****. Lo anterior, aun y cuando por vicios propios se haya negado a proporcionar los datos más elementales de identificación del acto privativo de autoridad que supuestamente estaba ejecutando.

Lo que antecede es correcto, ningún beneficio práctico traería dejar sin efectos por sí sola la diligencia de desalojo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós para que se nos proporcione información exacta del proceso de donde deriva la diligencia, y al mismo tiempo subsista la constitucionalidad de la sentencia o resolución judicial que originó tal diligencia. De ahí que el acto reclamado del actuario judicial en esencia sea un acto viciado fruto de los actos reclamados de las autoridades judiciales y por vía de consecuencia deba de declararse su inconstitucionalidad en la sentencia definitiva.

Al respecto, es pertinente traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial que ilustra la conclusión aquí arribada.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal³.

Por último, no resta más que afirmar que preliminarmente—y a pesar de que debe ser una cuestión que se estudie en el fondo— a los suscritos nos asiste un interés jurídico vía de amparo para promover el presente amparo en contra de los actos de autoridad que arriba fueron debidamente detallados.

³ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Jurisprudencia Común. **Registro:** 252103.

Se afirma esto, porque en términos de los artículos 5 y 61, fracción XVIII, inciso c) de la Ley de Amparo tenemos un derecho subjetivo que no fue respetado por las autoridades responsables y que está exceptuado de agotar el principio de definitividad al actualizarse el supuesto de terceros extraños a juicio, dada la flagrante violación a nuestro derecho de audiencia.

En este sentido, por cuanto al derecho subjetivo deviene evidente en virtud de que tal y como lo narramos en los antecedentes de esta demanda de amparo, la propiedad del inmueble ubicado en calle ***** se adquirió mediante el contrato de compraventa de fecha seis de junio del dos mil seis. Fecha en que también el suscrito ***** se le extendió un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio aquél inmueble.

Documentales suficientes con los cuales se acredita el derecho subjetivo que nació para los suscritos y que debe ser protegido contra los actos de autoridad señalados en el escrito inicial de esta demanda de amparo, dado que con la ratificación notarial que se hizo del poder mencionado, adquirió la fecha cierta suficiente para acreditar el interés jurídico, al menos del C. *****, aunado con la copia certificada de la escritura pública descrita en el hecho número uno de esta demanda de amparo. De ahí que como quiera que fuere, sí se acredita presuntivamente el interés jurídico de ese quejoso, aun y cuando esté representado por medio de apoderado.

Por otro lado, de igual forma el contrato privado de compraventa de fecha seis de junio del dos mil seis resulta suficiente para acreditar el interés jurídico de los suscritos, habida cuenta que el mismo quedó subsanado en su falta de forma atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2114 del Código Civil del Estado de Chihuahua, como quedará acreditado durante la tramitación del presente juicio constitucional.

Para sostener lo anterior, es pertinente traer a colación el origen de por qué un contrato que tienda a transmitir la propiedad de un inmueble debe hacerse en escritura pública y dilucidar si una transmisión eficaz de la propiedad amerita excepciones sustentadas en el derecho objetivo. La respuesta es que sí admite excepciones y con ello, de igual forma, los suscritos acreditamos el interés jurídico.

En primer término, destacamos que en la legislación ordinaria el legislador estableció tanto elementos de existencia como de validez de los acuerdos de voluntades que celebren las partes. Los primeros, en el artículo 1686 del Código Civil del Estado de Chihuahua, mientras que los segundos en el artículo 1687 del mismo cuerpo de leyes.

De los elementos de validez cobra relevancia para el presente asunto el denominado elemento de forma que en esencia consiste en que el consentimiento otorgado en un acuerdo de voluntades revista una forma específica estipulada por el legislador, y que depende de contrato en contrato. Para esto, el legislador estableció una regla general y una excepción en el elemento de forma. Así, en el artículo 1688 se estipuló como regla general que todo contrato se vuelve válido por el mero consentimiento de las partes, excepto de aquellos que tenga que dársele una forma específica establecida por la ley.

Excepción que queda ilustrada al darle lectura a los artículos 1726 y 1727 del Código Civil del Estado de Chihuahua dado que claramente estipulan que mientras un contrato no revista la forma específica que ordenó el legislador no será válido.

Para el caso concreto en tratándose de compraventas de bienes inmuebles el legislador sí estipuló requisitos de forma especial en los artículos 2186, 2187, 2190 del Código Civil del Estado de Chihuahua que en esencia contempla las siguientes reglas:

- A)** El contrato de compraventa sobre bienes no-inmuebles no reviste una forma especial y con el mero consentimiento, inclusive verbal, de las partes se perfecciona.
- B)** Si el precio de la venta de inmuebles no excede del equivalente de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización podrá otorgarse ante en escrito privado, que se ratificará en términos de ley (sin especificar qué se refiere con esto)
- C)** Si el valor del avalúo o catastral excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la venta se otorgará en escritura pública.

Elementos de forma que aparentemente los suscritos no satisfacimos al momento de celebrar el contrato de compraventa pero que, en todo caso, devienen como intrascendente al tenor de las reglas del Derecho común para subsanar los vicios en los elementos de forma de los contratos y que están recogidos en los artículos 2111, 2114 y 2115 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

En efecto, de los artículos invocados y su interpretación sistemática se coligen tres supuestos en que la falta de forma de un contrato puede ser subsanadas y que, en esencia, son las siguientes:

- A)** La acción proforma en sede judicial en términos del artículo 2115 del Código Civil del Estado de Chihuahua.
- B)** Cuando ambas partes subsanan su omisión inicial y voluntariamente le otorgan la forma correspondiente, aun y cuando el acto jurídico haya empezado a surtir sus efectos con anterioridad.
- C)** Cuando existe el cumplimiento voluntario de ambas partes *ipso iure* se convalida el acto sin necesidad de mediar declaración judicial.

Como puede apreciarse, aun y cuando inicialmente el contrato de compraventa del cual hemos estado tratando no cumplía con su elemento de forma, también lo es que al momento en que el C. **** extendió el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de

Dominio Irrevocable al suscrito, fue porque se dio el cumplimiento de las cláusulas segunda y tercera del contrato de compraventa de referencia. Amén de los pagos que realizamos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como se demostrará en el momento procesal oportuno. Por consecuencia, es evidente que hubo un cumplimiento voluntario de ambas partes y, con esto, la formalidad del contrato quedó convalidada. De ahí que el contrato en estudio sí sea válido legalmente.

Ahora bien, los suscritos no pasamos por alto que en sede judicial desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha delineado que en tratándose de contratos que tiendan a transmitir la propiedad de un inmueble, para que estos sean válidos en el juicio de amparo o, en otros términos, se tenga por acreditado el interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, requiere que dicho contrato sea de fecha cierta, pudiéndose satisfacer ese elemento al mediar una ratificación notarial— lo cual sí acontece con la copia certificada del mismo que se exhibe—, que se acredite el fallecimiento de uno de los signantes o por la fecha de presentación ante funcionario público por razón de su oficio.

Pues bien, el primer supuesto que delineó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que haya sido ratificado ante un fedatario público, no atiende a un mero capricho sin sustento en la ley, sino que se refiere a uno de los elementos de forma estipulados para los contratos de compraventa. Es decir, en realidad nuestro Máximo Tribunal se basa en el elemento de forma para que un contrato tenga fecha cierta.

Dicho esto y aun y cuando no esté explicitado por nuestro más alto tribunal, lo cierto es que si uno de los supuestos por los cuales se adquiere la fecha cierta en la transmisión de bienes inmuebles a través de un contrato privado versa en un requisito de forma, bajo los principios de interpretación *teleológica* y *a fortiori*, de demostrarse que ese elemento de forma puede ser cumplido más allá de la ratificación notarial, y existe fundamento en la ley; lo procedente es tenerlo por subsanado porque al final de cuentas se cumple con el propósito perseguido por la propia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es precisamente que la fecha cierta se adquiriera al cumplirse el requisito de forma.

Todo lo expuesto sin que, se hace hincapié, pueda ignorarse que al menos el quejoso ***** sí se le actualiza un interés jurídico evidente al también existir fecha cierta tanto por su contrato de compraventa tirado en escritura pública y que fuera detallado en el hecho número uno, del cual también se hizo mención en el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio Irrevocable que ya se ha hecho mención y del que no se puede despojar tampoco su derecho de propiedad ni a él ni a los suscritos ***** y ***** como sus causahabientes.

Sirve de complemento y sustento para todo lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios judiciales aplicables al caso concreto por existir identidad de razones y que fungen como argumentos de autoridad.

TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar una misma problemática jurídica arribaron a posicionamientos contrarios, pues para uno de ellos, cuando el juicio de amparo se promueva por quien se ostente como tercero extraño equiparado en un juicio civil y, como consecuencia, reclame el emplazamiento que ahí se le practicó, la calidad de tercero interesado le asistirá a todas las demás partes en dicha controversia, aun tratándose de codemandados, mientras que para el otro, por regla general, sólo a la parte actora en el juicio de origen le revestirá el carácter de tercero interesado, por ser quien tiene un interés contrario al del quejoso.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que en los juicios de amparo que se promuevan por quienes se ostentan como terceros extraños equiparados en un juicio civil y, como consecuencia, reclamen la falta o ilegalidad del emplazamiento a ese procedimiento en el que son parte material, la calidad de tercero interesado le asistirá a quien tenga un interés contrario al del quejoso.

Justificación: Del texto del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la figura del tercero interesado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, ese carácter le corresponde a quien tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, con independencia del carácter procesal que guarde en el juicio de origen; sin embargo, tratándose de juicios de amparo promovidos por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación en un juicio civil y, como consecuencia, reclame el emplazamiento al juicio de origen en el que es parte material, por regla general, la calidad de tercero interesado le asistirá sólo a la parte actora, pues es precisamente quien pretende que se emplace a juicio al quejoso para obtener de él las prestaciones reclamadas en el juicio de origen; pudiendo admitirse como excepción, aquellos casos en los que quede demostrado fehacientemente que otra persona distinta al actor tenga un interés jurídico contrario al del quejoso, como pudiera ser el codemandado⁴.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL COMPRADOR QUE FUNDA SU DERECHO EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PARA EJERCITAR ACCIÓN EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE.

Si la parte recurrente funda su derecho en un contrato de compraventa con reserva de dominio, independientemente de que ese convenio contenga una condición suspensiva, sujeta al pago de la totalidad del precio pactado, en el caso debe estimarse que el comprador tiene interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, considerando que le fue transmitida la posesión material y jurídica sobre el bien inmueble objeto de compraventa, a través de un contrato formalizado en escritura pública cuya celebración aconteció antes del aseguramiento objeto de la litis constitucional y que resulta idóneo para justificar la causa generadora de la posesión de la quejosa sobre el inmueble materia del aseguramiento, por ser la forma legal de demostrar la titularidad de ese derecho real, legítimamente tutelado por la Constitución⁵.

VIII.- CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Los suscritos de conformidad con los artículos 128, 130, 132, 136, 138, 139, 143, 147, 150 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo solicitamos que se nos otorgue la suspensión provisional y en su momento definitiva, de los actos reclamados para los efectos siguientes:

⁴ Tesis: PC.I.C. J/15 C (11a.) Pleno de Circuito del Primer Circuito. Undécima Época. Jurisprudencia Civil. **Registro:** 2024478.

⁵ Tesis: XVII.4o.2 K. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Novena Época. Tesis Aislada. **Registro:** 187195.

- A)** Se restituya la posesión de los suscritos sobre el bien inmueble ubicado en calle ***** en esta ciudad por ser presuntivamente inconstitucional el acto por el cual se nos despojó de su posesión.
- B)** Para que se ordene a la autoridad jurisdiccional la suspensión de todo acto que conlleve la adjudicación o remate de dicho bien inmueble hasta en tanto se resuelva el presente juicio constitucional.

La suspensión en comentario es posible con base a los efectos propuestos en virtud de los criterios judiciales sobre la materia que ilustran la posibilidad, específicamente, de restituírnos la posesión del inmueble multicitado al ser una suspensión con efectos restitutorios.

Al respecto, es pertinente traer a colación los siguientes criterios judiciales.

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es

persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado⁶.

También.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.

Como la suspensión en el amparo recae sobre la ejecución de la orden de que se trate, no así sobre esta última, la suspensión con efectos restitutorios lógicamente se refiere entonces al caso en que la orden ha sido ejecutada y proceda volver las cosas al estado anterior, previo a la ejecución, cuya situación no puede tener lugar si la orden carece de ejecución en razón de tratarse de un acto negativo. La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, la suspensión sólo opera en relación con éstas, o lo que es lo mismo, la suspensión produce los efectos del amparo sólo en la medida en que impide la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado, en cuanto vuelve las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, pero no puede nulificar, dejar insubsistente o revocar el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo. Así, por ejemplo, si se reclama una orden de lanzamiento y su ejecución consumada, sería dable la suspensión para dejar sin efectos la ejecución (restituyendo al quejoso en la posesión), mas no para dejar insubsistente la orden misma de lanzamiento. La naturaleza del acto reclamado participa, pues, como factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, lo que se explica porque si el acto carece de ejecución, no habría materia sobre la cual recayese la restitución. En ese sentido, si en un caso se reclama la resolución que negó el nombramiento de interventor propuesto en un juicio de concurso mercantil, se concluye que la suspensión debe negarse en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, dado que la orden carece de ejecución. Conceder en esa hipótesis la medida, equivaldría no a conceder la suspensión, sino virtualmente la protección constitucional, porque la primera sólo puede operar en relación con la ejecución, y no tener el alcance de revocar la orden⁷.

Por último y en obvio de repeticiones innecesarias, desde este momento y con fundamento a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Amparo solicitamos que como pruebas documentales para efecto de valorar la incidencia de suspensión de los actos reclamados nos permitimos

⁶ Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Jurisprudencia Civil. **Registro:** 2011829.

⁷ Tesis: I.8o.C.27 K (10a.) Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Undécima Época. Tesis Aislada. **Registro:** 2023119.

incorporar las documentales marcadas con los numerales **I, II, III, IV Y V** de la demanda de amparo en lo principal.

IX.- PRUEBAS

Desde este momento y sin desmedro a lo establecido por el artículo 121 de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 119 la citada ley me permito ofrecer los siguientes medios de prueba para que sean desahogados en la audiencia constitucional.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la escritura pública número ***** tirada ante la fe del notario público número ***** para el Distrito Judicial Bravos, el licenciado ***** quien actuó en el protocolo del licenciado *****, notario público número ***** del mismo Distrito Bravos, se celebró un contrato de compraventa con garantía hipotecaria entre ***** en su carácter de vendedora, y el señor ***** en su carácter de comprador. En diverso sentido, y por lo que respecta para el capítulo de contrato de crédito con garantía hipotecaria, compareció el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como órgano acreditante.

Documental pública con la cual acredito el hecho número uno de este amparo y se acredita la fecha cierta en que el quejoso ***** le nació el interés jurídico sobre el inmueble ubicado en la calle *****.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio de fecha seis de junio del dos mil seis, así como su ratificación notarial en la misma fecha ante la fe del notario público número ***** para este Distrito Bravos, licenciado ***** y que fuera inscrito bajo el ***** del Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo a cargo de dicho notario.

Documental pública con la cual se acredita el interés jurídico y en su caso la causahabencia del quejoso ***** por ser apoderado del C. *****, así como signo expreso del cumplimiento voluntario del contrato privado de compraventa exhibido como prueba número III de esta demanda de amparo en términos del artículo 2114 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato privado original de compraventa de fecha seis de junio del dos mil seis entre los quejosos ***** en su carácter de vendedor y *****, en su carácter de comprador.

Contrato que se exhibe para acreditar específicamente el hecho número dos de esta demanda de amparo y robustecer el interés jurídico del C.

***** en lo personal y en su caso su concubina *****, de poseer el inmueble ubicado en la calle *****.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado entre el quejoso ***** y el organismo público denominado Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ciudad Juárez donde se contrató el servicio y de agua potable y alcantarillado del inmueble ubicado en la calle *****.

Esta prueba se exhibe con el objeto de robustecer el interés jurídico del C. ***** en lo personal y en su caso su concubina ***** de poseer el inmueble ubicado en la calle *****.

V.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas de nacimiento de los hijos procreados del concubinato entre los quejosos ***** y *****, es decir, los menores ***** y ***** quienes junto con aquélla fueron desposeídos del inmueble ubicado en la calle *****.

VI.- INFORME. Que deberá remitir la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua en su domicilio ubicado en Calle Valle del Cedro #578, Morelos III C.P 32574 en esta Ciudad Juárez, Chihuahua para efecto que proporcione la siguiente información.

A) Si dentro de sus registros tiene oficio de algún juzgado adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, específicamente del Distrito Bravos, donde se les haya solicitado el auxilio de esta institución para llevar a cabo una diligencia de desocupación del bien inmueble ubicado en la calle ***** y respecto del período comprendido del mes de mayo del dos mil veintidós.

B) En caso de que cuente con registros se sirva remitir copia certificada de la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicitó el auxilio policial así como mayores datos de identificación.

Esta prueba se ofrece con el objeto de robustecer la gravedad con la que las autoridades responsables procedieron al desalojo señalado en esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto anteriormente expuesto, a usted C. Juez atentamente solicito:

PRIMERO. – Se nos tenga por presentada en tiempo y forma la presente demanda en los términos hechos valer.
